

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 1 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

RAD No. 2021-00024-00 (266-22)

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

BANCO POPULAR S.A. Vs LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo primero (1º.) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto 132 del 22 de febrero de la presente anualidad, notificado por estado No. 23 del 23 de febrero mismo mes y año, por error involuntario de este despacho se rechazó la presente demanda y se ordenó remitirla a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad.

Una vez ejecutoriado el presente asunto y realizada una nueva revisión, nos encontramos que esta demanda es de doble instancia y debe ser tramitada por esta oficina judicial, la cual nos correspondió por reparto del 11 de febrero misma anualidad.

En consecuencia se dejará sin efectos el auto en mención y se ordenará librar mandamiento de pago, a favor del BANCO POPULAR y en contra del señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO.

La parte demandante de este caso, **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT.**860.007.738-9** actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de doble instancia se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra del señor **LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO**, con cédula de ciudadanía **No. 14.472.090** por el capital contenido en el título valor pagaré **No. 60603010000558** suscrito por el ejecutado el día 12 de abril de 2018 adosado a la demanda.

Se considera.

El título valor aportado reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en los que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documentos con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación. Sin mas comentarios se ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 132 fechado febrero 22 de la presente anualidad, notificado por estado No. 23 del 23 mismo mes y año, por

medio del cual se rechazó por competencia el presente asunto y se ordenó remitirlo a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT. No. 860007738-9, y en contra del señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, con cédula de ciudadanía No. 14.472.090 por las siguientes sumas de dinero:

a.- SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$73.177.773.00) M/CTE., como capital, incorporado en el título valor pagaré No. 60603010000558 suscrito por el ejecutado el día 12 de abril de 2018.

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal **a** liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, desde que se hicieron exigibles 06 de agosto de 2019, hasta que pago total de la obligación se verifique.

c. Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora MARIA ERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 expedida en Palmira, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 31.075 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8de1c5db6cabcb0371f74b0d5d4a800529f9e9bdab07e2bb88aa5fcd458294

Documento generado en 02/03/2021 04:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 161

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDY MACIEL ESTACIO MANTILLA

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00018-00(Fol. 260 - Lib. 22)

Se decreta embargo

En atención a la medida previa solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorro, o a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **LEIDY MACIEL ESTACIO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.115.448.758**, en los siguientes bancos a saber: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA Y BANCO W, a nivel nacional.

Embargo que se limita en la suma de: CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEITISEIS MIL (\$114.226.000.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdba4637c20fc2c3a40dc3390c214f7888cbf551f2de703d2c5bdc0d02c18c9

Documento generado en 02/03/2021 04:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 160

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDY MACIEL ESTACIO MANTILLA

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00018-00(Fol. 260 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de endosatario en procuración, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Primera Instancia, se proferiera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **LEIDY MACIEL ESTACIO MANTILLA**, con cédula de ciudadanía No. **1.115.448.758**, por la cantidad de dinero incorporada en los títulos valores pagarés Nos. **8420094805** suscrito por la ejecutada el día 29 de agosto de 2019, con vencimiento el día 29 de septiembre de 2020, **8420093926** suscrito por la demandad el día 30 de abril de 2019, con vencimiento el día 30 de agosto de 2020, adosados a la demanda.

Se considera.

Los títulos valores aportados, pagarés, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en los que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en

proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte se tendrán por autorizados dentro de este asunto por así solicitarlo el profesional del derecho de la parte ejecutante a los abogados:

LILLEY FERNANDA ALEGRIA DOMELLIN, con C.C. No. 1.118.295.918, CAROL LIZET PEREZ MARTINEZ, con C.C. No. 1.144.053.077, ANGELICA YULIETH AGUDELO ROSERO, con C.C. No. 1.143.978.162, JUAN FELIPE CIFUENTES, con C.C. No. 1.144.093.741, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, con C.C. No. 1.144.067.467, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, con C.C. No. 1.144.097.470, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, C.C. No. 1.085.324.626, y la empresa LITIGANDO.COM, para que en adelante revisen el expediente, retire los oficios, retirar demandadas, y desgloses, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, y en contra de la señora **LEIDY MACIEL ESTACIO MANTILLA**, con cédula de ciudadanía **No. 1.115.448.758**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.471.884.00), M/cte, como saldo de capital contenido en el Pagare **No. 8420094805**, suscrito por la ejecutada el día 29 de agosto de 2019.

b.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda hasta que pago total de la obligación se verifique.

c.- CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$52.638.848.00), M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare No. **8420093926**, suscrito por la demandada el día 30 de abril de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 1 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda hasta que pago total de la obligación se verifique.

d.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGANSE como dependientes judiciales, dentro del presente asunto a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DOMELLIN, con C.C. No. 1.118.295.918, CAROL LIZET PEREZ MARTINEZ, con C.C. No. 1.144.053.077, ANGELICA YULIETH AGUDELO ROSERO, con C.C. No. 1.143.978.162, JUAN FELIPE CIFUENTES, con C.C. No. 1.144.093.741, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, con C.C. No. 1.144.067.467, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, con C.C. No. 1.144.097.470, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, C.C. No. 1.085.324.626, y la empresa LITIGANDO.COM, para que en adelante revisen el expediente, retire los oficios, retirar demandadas, y desgloses, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 Estatuto de la Abogacía, concordante con el artículo 123 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del asunto de marras a la Doctora **JULIETH MORA PEDOMO**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 38.603.159**, expedida en Cali Valle, y **T.P. No. 171.802 del C.S.J.**, en la forma y términos del endoso a ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772adef80afca9f496a3c10c6faadc160f5eb08faa64a15beaf502459b05efb

Documento generado en 02/03/2021 04:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 163
Referencia: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Demandante: Amparo Ramos Cárdenas
Demandado: Victoria Andrea Bermeo Fernandez
Radicación: 76.109.40.03.001.2017-00182.00
Fecha: 02 de marzo de 2021

1. ASUNTO

Se allegan sendos escritos por parte del apoderado judicial de la parte demandada mediante los cuales solicita que se requiera al FISCAL 44 LOCAL DE BUENAVENTURA, a fin de que indique lo sucedido con la letra de cambio cobrada al interior del presente asunto e incautada por el FISCAL 4 SECCIONAL DE BUENAVENTURA en inspección judicial realizada el 27 de julio de 2018.

Al respecto, ha de precisar esta Judicatura que mediante oficio 1212 del 11 de junio de 2019 se requirió al FISCAL 4 SECCIONAL DE BUENAVENTURA a fin de que informara sobre las diligencias realizadas con el título valor antes mencionada, sin que el mismo hubiese sido contestado.

Con posterioridad, el 24 de febrero de 2020 se ofició nuevamente a dicho funcionario, no obstante, al radicarse el mismo se informó a personal del Juzgado de manera verbal que la FISCALIA 4 SECCIONAL ya no se encontraba en esta ciudad por lo cual el caso se hallaba a cargo del FISCAL 44 LOCAL DE BUENAVENTURA, último quien recibió el oficio 336 del 24 de febrero de 2020, quien pese a haber transcurrido más de un año decidió permanecer hermético.

En ese orden, de acuerdo a lo informado en precedencia, esta Judicatura requerirá por tercera y última vez al FISCAL 44 LOCAL DE BUENAVENTURA para que en el término de dos (2) días informe de manera clara I) Que sucedió con el título valor - letra de cambio cobrado al interior del presente pleito e incautada desde el 27 de julio de 2018 por investigador JORGE ELIECER CAICEDO ABUHATAD, según acta con consecutivo 76.109.60.00164.2018.00090; II) Cual fue el resultado del dictamen pericial realizado al referido título valor; III) Que diligencias se han adelantado con el documento incautado; IV) Explique de forma razonada el motivo por el cual se ha

sustraído de responder los requerimientos realizados mediante oficios 1212 del 11 de junio de 2019 y 336 del 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, se

2. RESUELVE

ÚNICO. REQUERIR por tercera y última vez al FISCAL 44 LOCAL DE BUENAVENTURA para que en el término de dos (2) días informe de manera clara I) Que sucedió con el título valor - letra de cambio cobrado al interior del presente pleito e incautada desde el 27 de julio de 2018 por investigador JORGE ELIECER CAICEDO ABUHATAD, según acta con consecutivo 76.109.60.00164.2018.00090; II) Cual fue el resultado del dictamen pericial realizado al referido título valor; III) Que diligencias se han adelantado con el documento incautado; IV) Explique de forma razonada el motivo por el cual se ha sustraído de responder los requerimientos realizados mediante oficios 1212 del 11 de junio de 2019 y 336 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d15407399a9acc322de8ef3b3b41fd12be8581b79382c60b1c95a0efd3f80f

Documento generado en 02/03/2021 04:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, Marzo 1 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
RAD: 761094003001-2021-00024-00 (22-266)
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo primero (1º.) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengue el demandado LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.472.090, en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Con base en lo anterior, líbrese oficio al cajero pagador de la entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.090 a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$135.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7709539972205cfbeaa47819b309fe830a3837a382b43b18374b6dc979484c6**
Documento generado en 02/03/2021 04:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>